



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA 2023-00048

DEMANDANTE: MARGARITA ESCAMILLA ROJAS Y OTROS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para resolver sobre la continuación del trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, informa al despacho la notificación electrónica realizada a la parte pasiva procesal, de igual forma la notificación física al litisconsorcio cuasinecesario aportando documentos soporte de ello; De igual forma solicita se declare extemporánea la contestación de la demanda y excepciones por haber sido remitida en horario no hábil – sic.

En primer lugar, es del caso aclarar al apoderado actor que el horario laboral de este Despacho Judicial, así como el de todo el Distrito Judicial de San Gil es de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., razón por la cual es abiertamente improcedente su solicitud, pues, la contestación a la demanda y la excepción propuesta por la parte pasiva, se arrió a este despacho judicial a través de correo electrónico calendado el 27/JUL/2023 a la hora de las 05:10 p.m. [PDF 011].

En segundo lugar, respecto del informe de haber realizado la notificación al litisconsorcio cuasinecesario remitiendo a la dirección física del mismo la comunicación y soportes de traslado de la demanda y sus anexos cotejados por la empresa de mensajería Interrapidísimo [PDF 017, pág. 04-08], se echa de menos por esta juzgadora el certificado de recibido de la comunicación realizada, pues se aportó la guía de envío, pero no la prueba por cualquier medio de la confirmación de entrega o, recibo del mismo, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de esta providencia allegue los documentos que acrediten el recibido de la comunicación de notificación al litisconsorcio cuasinecesario. Vencido este término sin que acredite lo requerido, se dispone que deberá efectuar en debida forma la notificación al señor JORGE ANIBAL ESCAMILLA RUIZ, conforme fue ordenada en el numeral quinto del auto del 20 de junio de 2023, providencia que admitió el presente proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

En tercer ítem de estudio, de la manifestación sobre de la notificación electrónica realizada al demandado a la dirección electrónica julian.hernandez0922@gmail.com, se ajusta a lo normado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, más aún cuando el mismo demandado allegó contestación al traslado que le corriere la parte interesada.

En cuarto lugar, respecto de la excepción propuesta por la parte pasiva [PDF 015] denominada “Excepción prescripción adquisitiva” se tiene que dicho ataque procesal en principio se rige por lo normado en el Parágrafo 1 del Artículo 375 del Código General del Proceso que dicta:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Subrayas del Despacho

Del armónico entendimiento de la norma citada, y para el sano entendimiento, se destacan los numerales 5, 6 y 7 Ibidem así:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Sin embargo, da cuenta el Despacho que ha precluido el término procesal que otorga la norma citada, sin que se haya recibido acreditación de su cumplimiento, motivo por el cual, se entrará a estudiar de fondo la excepción de mérito como una defensa más dentro de las diligencias, sin resolver de fondo la prescripción adquisitiva.

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado del libelo demandatorio y contestó dentro de su oportunidad procesal, propuso excepciones previas y de fondo, y como quiera que el litisconsorcio que se ordenó integrar es Cuasinecesario, luego, vinculado el mismo asumirá el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su notificación, es del caso continuar con el trámite del proceso.

El Artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que:

“(...) El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (...).”



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

En concordancia con el procedimiento¹, se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata en art 372 del Código General del Proceso, la que iniciará y se surtirá de manera virtual en apoyo de las plataformas destinadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención de la justicia digital, se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ – SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de la parte demandante, de desestimar la contestación a la demanda, conforme se motivó en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TRES (03) días posteriores a la notificación de esta providencia, allegue los documentos que acrediten el recibido de la comunicación de notificación a JORGE ANIBAL ESCAMILLA RUIZ como litisconsorcio cuasinecesario.

Parágrafo: Vencido este término anterior sin que acredite lo requerido, **DISPONER** que la parte demandante deberá efectuar en debida forma la notificación como Litisconsorte Cuasinecesario (art. 62 del CGP.) al señor JORGE ANIBAL ESCAMILLA RUIZ, conforme fue ordenada en el numeral quinto del auto del 20 de junio de 2023 por medio del cual se admitió el presente proceso.

TERCERO: TENER en cuenta la excepción propuesta por la parte pasiva, denominada “Excepción prescripción adquisitiva” para ser resuelta de fondo en el momento de emitir sentencia, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: FIJAR : Como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. **la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, la que iniciará y se surtirá de manera virtual.

QUINTO: CITAR a las partes a rendir interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

¹ Artículo 372 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEXTO: PREVENIR a las partes que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la diligencia de audiencia virtual se surtirá aun cuando alguna de las partes no concurra. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justificaren su contumacia dentro de los tres (03) días siguientes, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra se le impondrá una multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

SEPTIMO: COMUNICAR la fecha a todas las partes, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medio virtuales.

OCTAVO: Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias pueden ser realizadas por cualquier medio electrónico, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto. Así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos. De advertirse cualquier interferencia se procederá a suspender y realizarse de forma presencial, Comuníquesele a todas las partes.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: RECONOCER al abogado WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8e040f0a55d1c67717dcf9fd7394a3a17d25980745e6da7290857755318a9**

Documento generado en 17/10/2023 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>